

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-8/2022.**

En la ciudad de Sevilla, a 8 de noviembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

**VISTO** el expediente seguido con el número E-8/2022 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por █████ de la Federación Andaluza de █████, de 27 de octubre de 2022 (con fecha entrada en este Tribunal el 28 de octubre de 2022), mediante el cual interpone escrito contra las actuaciones de la Comisión Electoral federativa, que debe interpretarse como de recurso frente a las actas dictadas por ésta de 24 y 27 de octubre de 2022, y siendo ponente Don █████, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 27 de octubre de 2022 (con entrada en este Tribunal el 28 de octubre), █████ de la Federación Andaluza de █████, presenta escrito ante este Tribunal, acompañando diversa documental, poniendo en conocimiento la “gestión autónoma” que lleva a cabo la Comisión Electoral en el proceso seguido para la elección de la persona que presida la Federación Andaluza de █████. Para ello lo motiva en que “A través de correo electrónico remitido el pasado 25 de octubre de 2022 a distintos asambleístas, jugadores, técnicos, árbitros y presidentes de los clubes, sin que además, varios de ellos, tengan licencia federativa activa, y animando a los receptores a la difusión de su correo, de motu propio y alegando «dejadez» por parte de la Comisión Gestora en el procedimiento electoral, emiten un nuevo calendario electoral, haciendo las modificaciones a su propio criterio, y un censo electoral definitivo. A estos documentos, los acompaña un acta con la decisión tomada por la Comisión Electoral, de fecha 24 de octubre de 2022, con la decisión de comunicar a la Secretaria General de Deportes, a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, y a la Comisión Gestora de la █████, para denunciar a ésta última por dicha dejadez, indicando que no está subido en la web el censo electoral, y eludir un correo en el que la Comisión Electoral solicitaba a la Comisión Gestora el censo electoral original de 2020, para contrastarlo con el censo provisional. Al respecto, la información del proceso electoral que se está llevando a cabo, está subida debidamente en la web, así como el censo definitivo que la Comisión Electoral requiere a la Comisión Gestora, concretamente en el apartado «Junta Directiva», ya que todos pertenecen a la Asamblea General. El





censo es provisional porque todos los suplentes que tienen opción a ser asambleístas carecen de licencia activa, y estamos a la espera de la contestación de éstos al requerimiento que se les ha efectuado, en el tiempo estipulado, para que puedan regular su estado y poder emitir el censo definitivo, con la baja de los asambleístas salientes y el alta de los asambleístas suplentes que entran. En su acuerdo, la Comisión Electoral señala además su intención de no depender de la Comisión Gestora, reiterando su «dejadez y entorpecimiento en este proceso electoral». Como citamos al inicio de este escrito, de forma autónoma y por decisión propia, modifican el calendario electoral, según la Comisión Electoral, por no estar publicado el censo electoral en el plazo que se estipuló, y existir indefensión de los asambleístas por no poder impugnar, si fuera necesario, en los días señalados. Con esta información incorrecta que difunden, lo único que hacen es confundir y crear incertidumbre a asambleístas, jugadores y demás componentes de la ██████, respecto al procedimiento electoral. Por otra parte, en la fecha del presente escrito, 27 de octubre de 2022, la Secretaría de la ██████ recibe otro correo de la Comisión Electoral que acompaña otro acta con decisiones tomadas de forma unilateral, en relación de las bajas de los asambleístas, cuestión comentada anteriormente. Acompañamos a este documento los correos recibidos referenciados, con los archivos adjuntos que los acompañan. Ruego, por tanto, se tomen medidas sobre estas acciones, ya que a nuestro entender y parecer, es la Comisión Electoral la que entorpece el procedimiento normal de estas elecciones”.

**SEGUNDO:** Requerida la Comisión Electoral federativa para la remisión del expediente en el plazo establecido reglamentariamente, con fecha de 28 de octubre de 2022 se recibió el mismo, poniendo de manifiesto lo siguiente: “Desde que se inició este proceso electoral la Comisión Gestora ha hecho caso omiso a lo solicitado por esta Comisión. Tras Asamblea General mantenida el día 17/10/2022, en la que la mayoría de los Asambleístas muestran su disconformidad con el calendario electoral presentado, conminando a que sea esta Comisión Electoral Federativa (CEF) la que proceda a su elaboración. Se les solicita de forma motivada el porqué de los asambleístas relegados de su condición, pues estos deben de tener un procedimiento de réplica y defensa, como se recoge en el art. 37 de los Estatutos federativos en su punto «f» y citamos textualmente: f) «Cambio o modificación de la situación federativa que implique la alteración de las condiciones y requisitos exigidos para su elección, siendo requisito necesario la apertura del correspondiente expediente contradictorio con audiencia al interesado durante el plazo de diez días. Transcurrido dicho plazo, la Junta Directiva de la Federación resolverá sobre la mencionada baja. Esta solución se comunicará a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva el día siguiente al de su adopción y se notificará al interesado, que podrá interponer recurso contra la misma ante la Comisión Electoral Federativa, en el plazo de cinco días naturales desde su notificación». Ya en esta actuación observamos negligencia.



Se le informa a la secretaria de la Comisión Gestora, puesto que la votación en este proceso extraordinario a la presidencia no se puede realizar con un censo provisional, y hemos de trabajar con el censo válidamente constituido en las elecciones de 2020. (se adjuntan correos de solicitud a los que no se recibe ninguna respuesta DOC.1). Con fecha de 20 de octubre, se les envía Acta de la reunión de esta CEF motivada, para la elaboración del calendario electoral y el mismo (DOC. 2 y DOC. 2 bis), Tampoco se procede a la publicación del censo electoral en su página web a pesar de que se les pidió en varias ocasiones (DOC. 3). Por consiguiente, la NO publicación del Censo Electoral en los plazos marcados en el calendario (22/10/2022), contraviene el cumplimiento del calendario previsto, entorpeciendo la labor de esta Comisión Electoral y quebrantando, asimismo, los derechos de los electores y elegibles. Todo este proceder hace que se tenga que cambiar de nuevo el calendario electoral (como se recoge más adelante). Esta Comisión Electoral Federativa no hace más que denunciar lo que se estipula en el art. 10 punto de la Orden de 11 de marzo de 2016, y que como hemos mostrado vulnerado ampliamente por este organismo federativo, dice y se cita textualmente: «La Comisión Gestora es, asimismo, el órgano federativo encargado de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando en todas sus fases, la máxima difusión y publicidad». De esta forma la presente Comisión Electoral Federativa pasa a actuar de oficio, como así se estipula en los Estatutos federativos en su art. 77 apartado «f», e igualmente, en el art. 11 punto 3 de la Orden de 11 de marzo de 2016. Siendo todo ello recogido en el Acta de la reunión que tiene lugar el día 24 de octubre del presente año (DOC. 4), por vía telemática (Videoconferencia). Utilizando las vías pertinentes admitidas por la administración y establecidas en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a poner en conocimiento de todos los Asambleístas, el Censo Electoral y el nuevo calendario electoral. Siendo también comunicado a la Comisión Gestora Federativa a través de su secretaría, vía mail como ya es de su conocimiento (DOC. 5 y DOC.6). Cumpliendo de esta manera con lo estipulado en la Ley de 1/2014 de 24 de junio, de Transparencia Pública en Andalucía. A su vez, es nuestro deber que se cumpla lo dispuesto en la Ley 5/2016 de 19 de julio, en lo referente a la transparencia en la gestión. Y para que se incoe el procedimiento sancionador preceptivo en los términos establecidos en la ley. E iniciamos en procedimiento de comunicación e información de todo lo acontecido a la Secretaria General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte. Procedemos a enviar, todo lo anteriormente mencionado más el DOC. 7, del cual la Comisión Gestora tiene conocimiento por el mail enviado el 25/10/2022 (DOC. 8), y que como observarán, les omite deliberadamente. De igual forma se procede a informar y comunicar a organismos oficiales de la Junta de Andalucía, Comisión Gestora Federativa y Asambleístas, tras un acuerdo tomado por esta CEF, de la web donde se va a volcar toda la información de este proceso electoral



extraordinario. (DOC. 9). Aunque la inhabilitación del presidente tuvo fecha de mayo de este año, han incumplido el plazo de 30 días para convocar elecciones, empezando en el mes de octubre dicho proceso extraordinario y porque la Junta de Andalucía le ha obligado a la [REDACTED] a ello, tras denuncia al TADA por varios clubes y assembleístas. Asimismo, y como hemos mencionado con anterioridad, en septiembre de este año tomaron acuerdos para dar de bajas a Assembleístas, firmando estos acuerdos [REDACTED] incumpliendo así el artículo 48 punto 2, del Decreto 41/2022 de 8 de marzo, pues esta persona es la presidenta del Club de Béisbol de Sevilla. Y citamos textualmente: «2. El cargo de la presidencia será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo o función en su federación deportiva, o en los clubes deportivos o en secciones deportivas integrados en ella». Ello hace que la documentación presentada en el Expediente E-8/2022, referente al cargo que ostenta esta persona, [REDACTED] en su autoproclamación como [REDACTED], no este lo suficientemente cotejada por la administración competente. También entendemos que, con la inhabilitación del presidente, su junta directiva también desaparece, ese es el porqué de una Comisión Gestora Federativa, por lo que, entendemos que no tiene potestad para realizar bajas y altas en el censo de la Asamblea. Presentamos, como prueba documental una carta recibida por parte de la [REDACTED] donde se reúne una junta directiva, tras la inhabilitación del presidente, para dar de baja a assembleístas (DOC. 10)”.

**TERCERO:** Con fecha 31 de octubre de 2022 (y entrada en este Tribunal el 2 de noviembre), [REDACTED] presentó nueva documentación complementaria a la ya adjuntada a su escrito de 27 de octubre.

**CUARTO:** El 3 de noviembre de 2022 se recibió en este Tribunal nuevo escrito de la Comisión Electoral federativa con documentación anexa, poniendo de manifiesto que “En primer lugar, queremos agradecerle su mediación en todo este proceso. No obstante, hemos de exponerle como consideramos que se están vulnerando los principios de actuación de esta Comisión Electoral Federativa (CEF). Hemos tratado en todo momento de defender los derechos de los assembleístas, electores y elegibles, para que pudieran tener opción a réplica ante cualquier eventualidad por el censo publicado, y así impugnar cualquier anomalía del mismo como se refleja en la normativa de los propios Estatutos federativos. Por ello, nos retrotraemos al censo resultante de las elecciones de 2020. La Federación Andaluza de [REDACTED] y su Junta Directiva, insistimos «Junta Directiva»; hemos de decir que esta cuestión es algo caótica, ya que a veces nos responden como Comisión Gestora, otras con su «alter ego» de Junta Directiva, con su [REDACTED]. Por lo que al final, se nos escapa la capacidad de gestión de una y otra, ya que se mimetizan, dentro de todo este «PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO». Volviendo a nuestro discurso, esta Comisión Gestora o Junta Directiva NO publica el censo a fecha de 22 de octubre, no dejando posibilidad de impugnación al censo en caso de ser necesario. Así, es imposible que se respeten los plazos establecidos



por ley para las posibles impugnaciones, y cumplir con el resto de plazos electorales (aunque fueran los mínimos), como establece la Orden de 11 de marzo de 2016. Consideramos que se suprime cualquier tipo de potestad a esta CEF, en dicho proceso de acogimiento de las posibles impugnaciones por parte de los interesados ante esta CEF, en tiempo y forma como establece el art. 37 en su punto «f» y último párrafo de los Estatutos de la [REDACTED]. Ello se argumenta en el escrito de contestación que le enviamos al TADA, el cual vamos a adjuntarle, para que pueda denotar nuestra total y absoluta colaboración y transparencia en todo este proceso, manifestando nuestro quehacer en «buena Fe» y «respeto», para con la [REDACTED] y por consiguiente para con todas aquellas personas que practican estas disciplinas. Expusimos como por parte de la Junta Directiva o Comisión Gestora de la [REDACTED] les han omitido información deliberada a organismos superiores. Ello no viene más que a mostrar el uso parcial de la información y el manejo de los tiempos que ellos han considerado oportunos, con respecto a la publicación de lo realizado por esta CEF y, alegan «problemas técnicos» y «falta de disponibilidad de la persona encargada de redes...». Por favor, SEAMOS SERIOS. Insistimos, nunca subieron a página web el calendario y el censo que esta CEF les envió con fecha para las elecciones del 25 de noviembre. Y que a día de hoy no se haya publicado, nos hace pensar que los problemas argumentados están más que sobreesidos. También, nos preguntamos por qué no se sube el último calendario tramitado por la CEF donde la fecha de votación es de 25/11 y no el 18/11, que es el que está subido en la web. Por consiguiente, ante todas estas causalidades, esta CEF ofrece su ayuda y su tiempo para poder gestionar la página web de la [REDACTED] y dar seriedad a este proceso electoral extraordinario, trabajando a una como demanda [REDACTED]. Como puede apreciar, muy señor mío, por toda la documentación enviada, no se han puesto piedras en el camino por parte de esta CEF, solamente hemos fundamentado lo que por Ley se estipula en cuanto a INFORMACION PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA. Le rogaría que nos contestara a unas preguntas: ¿QUE HACEMOS ANTE LAS TRABAS, SI PUESTAS A ESTA COMISIÓN ELECTORAL FEDERATIVA PARA QUE DESARROLLE SU LABOR, POR PARTE DE LA COMISION GESTORA O JUNTA DIRECTIVA? ¿Cómo [REDACTED] PRESIDENTE DE UN CLUB FEDERADO ES [REDACTED] PRESIDENTE DE UNA FEDERCIÓN SI EN EL DECRETO 41/2002 DE 8 DE MARZO EN SU ARTICULO 48 PONE QUE NO ES COMPATIBLE? Ustedes son el órgano superior, que delega funciones en la Federaciones Deportivas Andaluzas, ¿habrá que supervisar ese supuesto buen funcionamiento?”.

**QUINTO:** En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales, fijándose la deliberación y fallo con esta fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO:** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** Debe necesariamente valorarse, en primer término, la legitimidad en el presente recurso dado que el escrito por █████ de la Federación Andaluza de █████, y por tanto representante de dicha Federación, contra determinadas actuaciones que ha realizado la Comisión Electoral federativa, a través de la comunicación de las Actas de fechas 24 y 27 de octubre de 2022. En tal sentido, consta en el expediente comunicación de la Presidenta de la Comisión Electoral vía correo electrónico de 27 de octubre de 2022 a la Secretaría de la Federación trasladándole el Acta de dicha Comisión Electoral del mismo 27 de octubre, haciéndole saber que “Contra este acuerdo podrá interponer ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación”.

Sin dejar de poner de manifiesto lo particular del supuesto analizado, esto es, la impugnación que la misma Federación realiza de las decisiones adoptadas por la Comisión Electoral, dada la denunciada conflictividad existente entre la entidad y su órgano directivo, este Tribunal debe conceder a dicha Federación la cualidad de interesada para recurrir dichas actas de la Comisión Electoral a la vista del artículo 103.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por cuanto que dicho precepto reconoce que “Estarán legitimados para interponer el recurso quienes sean parte en la impugnación ante la Comisión electoral federativa o las personas que se encuentren afectadas directamente por su acuerdo o resolución”. En tal sentido, es claro que tanto el acta de la Comisión Electoral federativa de 27 de octubre como la de 24 de octubre vienen referidas a decisiones relativas al proceso electoral para la elección a la presidencia a la vista de la actuación (o no actividad, en otro caso, según la Comisión Electoral) de la Federación Andaluza de █████. Por tanto, tales actas de la Comisión Electoral con las correspondientes decisiones que contienen se han llevado a cabo en virtud de la que denomina “dejadez” de la Comisión Gestora federativa en relación con sus funciones en el proceso electoral, por lo que a ésta debe concedérsele la legitimidad prevista en la normativa citada para recurrir tales decisiones adoptadas en las actas de la Comisión Electoral mediante el escrito de recurso interpuesto ante este Tribunal del pasado 28 de octubre de 2022.

**TERCERO:** Expuesto lo anterior, para proceder a analizar el escrito presentado por la representación federativa en funciones, conviene



dejar expuesto que dado que esta Federación Andaluza de [REDACTED] no aprobó su reglamento electoral conforme a lo determinado por la disposición adicional primera de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, sus procesos electorales deben registrarse por el Anexo I de dicha Orden, “Normas de aplicación subsidiaria a los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas”, cuyo apartado 1.º dispone precisamente que “Estas normas son de aplicación, en sus procesos electorales, a aquellas federaciones deportivas andaluzas que carezcan de reglamento propio, no lo tuvieran debidamente ratificado una vez adaptado a las disposiciones de esta Orden, o en aquellas materias no reguladas en el mismo”.

Por otra parte, con independencia de los archivos acordados por la Sección Disciplinaria de este Tribunal, por no apreciarse responsabilidad disciplinaria alguna, conforme a los Expedientes D-64/2022-E y D-66/2022-E, de 26 de septiembre de 2022, resulta no obstante inadmisibles que a esta fecha no se haya llevado a efecto la elección a la presidencia federativa desde que las sanciones disciplinarias de inhabilitación impuestas al Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED] devinieron firmes en vía administrativa el 3 de junio de 2022, conforme fueron desestimados los pertinentes recursos de reposición contra las resoluciones dictadas imponiendo tales sanciones por parte de este Tribunal, según las resoluciones adoptadas en los Expedientes D-77/2022-E y D-78/2022-E. Conviene recordar, a tales efectos, que el artículo 49.1 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, dispone que “La persona titular de la Presidencia de la federación deportiva cesa por las causas previstas en los estatutos y, en todo caso, por el transcurso del plazo para el que fue elegida, por prosperar una moción de censura o no ser aprobada una cuestión de confianza, por sanción disciplinaria firme en vía administrativa de inhabilitación o destitución del cargo, por dimisión, incapacidad legal sobreviniente, fallecimiento o por resolución judicial. La elección de la nueva persona titular de la Presidencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 47 y en sus normas de desarrollo, salvo en el caso de aprobación de una moción de censura regulado en el apartado siguiente”. Por su parte, el artículo 28.1 de la citada Orden de 11 de marzo de 2016 establece al efecto que “Cuando el Presidente o Presidenta de una federación deportiva andaluza cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, la Secretaría General de la Federación a instancia de la Comisión Electoral convocará, en los diez días siguientes al cese, una Asamblea General extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes desde que se produzca la vacante y en la cual se elegirá nuevo titular de la presidencia, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores”.



Por tanto, como se ha expresado, teniendo en cuenta tales plazos (10 días siguientes al cese para la convocatoria y un mes para la celebración Asamblea General extraordinaria), a esta fecha de noviembre aun está el proceso electoral en el estado en que se encuentra, debido evidentemente —o al menos en buena parte— a la conflictividad sorprendente pero real existente entre la Comisión Electoral y la misma Comisión Gestora federativa que se vislumbra con el escrito de recurso analizado y el expediente del que trae su causa.

**CUARTO:** Dispone la representación federativa en su escrito de 27 de octubre pasado que la Comisión Electoral está realizando una “gestión autónoma” en el proceso electoral para la elección a la presidencia federativa y para ello lo concreta en el envío de un correo electrónico el 25 de octubre de 2022 a distintos miembros de la Federación (incluidos a quienes no tienen licencia), animando para su difusión ante la dejadez de la Comisión Gestora, procediendo a elaborar un nuevo calendario electoral, con modificaciones a su propio criterio, y un censo electoral definitivo. Todo ello con fundamento en un acta de la Comisión Electoral de 24 de octubre de 2022, donde se pone de manifiesto la dejadez de la Comisión gestora al no publicar en la web el censo electoral y eludir la respuesta de remisión del censo electoral de 2020 para contratarlo con el provisional elaborado, modificando además el calendario electoral. Por el contrario, sostiene dicha Comisión Gestora que tal información del proceso electoral se ha realizado con la publicación de la misma en la web, como también el censo definitivo requerido por la Comisión Electoral. Y justifica el censo provisional dado que todos los suplentes con opción a ser asambleístas carecen de la licencia federativa en vigor y aún se espera a las alegaciones del oportuno requerimiento efectuado a los interesados. Se indica así que la Comisión Electoral actúa de forma autónoma y por decisión propia, modificando el calendario electoral dada su no publicación en el plazo estipulado del censo electoral y existir indefensión de los asambleístas por no poder impugnarlo en los días indicados. Además, finaliza su escrito, en el acta de la Comisión Electoral del 27 de octubre de 2022, se adoptan decisiones unilateralmente en relación con las bajas de tales asambleístas.

Por su parte, la Comisión Electoral en su escrito de remisión del expediente electoral señala al respecto que la Comisión Gestora ha hecho caso omiso a lo solicitado, porque se ha relegado a determinados asambleístas de su condición, al requerir ello de un procedimiento de réplica y defensa según los Estatutos. Y dado que la votación no puede realizarse con un censo provisional, se le envió calendario electoral conforme acta de 19 de octubre de 2022 al acordarse en Asamblea General del 17 de octubre que tal Comisión Electoral fuera la encargada de elaborar el calendario electoral. En tal calendario se añadieron unos días para regularizar el censo y hacerlo definitivo. Sostiene la Comisión Electoral que tampoco la Comisión



gestora publicó el censo electoral a pesar de solicitárselo varias veces, por lo que se tuvo nuevamente que modificar el calendario electoral. Es por ello que ante tal dejadez la Comisión electoral actúa de oficio conforme su acta de la reunión celebrada el 24 de octubre. Se añade que la Comisión Gestora decidió en septiembre de 2022 dar de baja a determinados asambleísta, firmando tales acuerdos una “presidenta en funciones” que incurre en causa de incompatibilidad para el desempeño de la presidencia. Entiende la Comisión Electoral además que con el cese del Presidente por sanción disciplinaria de inhabilitación su Junta Directiva desaparece también por lo que no tienen potestad para realizar bajas y altas en el censo de la Asamblea.

Como se advierten, son diversos los motivos de tal disparidad de actuaciones e incumplimientos que se alegan en los escritos de la Comisión Gestora y Comisión Electoral, respectivamente, que conviene analizar con detenimiento al amparo de la normativa vigente no sin antes recordar que, ante todo, como bien el citado artículo 28.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, la convocatoria de la Asamblea General extraordinaria debe realizarla la Secretaría General de la Federación, a instancia de la Comisión Electoral, que correspondería a [REDACTED], sin que este Tribunal haya podido comprobar tales actos en los antecedentes remitidos al escrito de recurso y expediente electoral. Tal determinación es una excepción lógica a la previsión del artículo 3.1 de la misma Orden, que atribuye la convocatoria del proceso electoral al titular de la presidencia de la federación o, en caso de vacante o enfermedad, a la Junta Directiva. Salvando en todo caso tal cuestión, debe partirse de las previsiones de la normativa electoral para dejar expuestas cuestiones básicas en este orden que deben tenerse presentes para dilucidar algunas de las cuestiones litigiosas postuladas. Así, puesto que el proceso electoral se circunscribe exclusivamente a la elección de la presidencia y no a la asamblea general, debe aplicarse en una interpretación razonable y consecuente las previsiones de la norma aplicable para tales supuestos.

En primer término, la convocatoria del proceso electoral, que correspondía a la Secretaría General federativa, debe incluir, como mínimo, el censo electoral provisional y el calendario del proceso electoral, conforme a las previsiones del artículo 4.º de la Orden. Y este censo, conforme al apartado 2.º del anexo de la misma Orden, por la que se rige esta Federación, debe tomar “como base el último disponible, que será objeto de revisión para actualizarlo a la fecha de convocatoria de las elecciones. En todo caso, contendrá a las personas y entidades que cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden para formar parte del censo electoral. [...] El censo provisional deberá publicarse en la página web de la federación antes de la convocatoria del proceso electoral para que los interesados planteen las objeciones que crean oportunas.” Tales objeciones no tendrán carácter de reclamación, pero, en caso de no ser atendidas, podrán



formularse como impugnaciones frente al censo incluido en la convocatoria del proceso electoral”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.1 de la Orden, “Durante los quince días siguientes al plazo máximo para la publicación del anuncio de la convocatoria de manera conjunta en la sede federativa y en las páginas web de la federación y de la Consejería competente en materia de Deporte, podrá impugnarse ante la Comisión Electoral la propia convocatoria, el censo electoral provisional, la distribución de personas miembros de la Asamblea General y el calendario del proceso electoral, así como la carencia o irregularidad de los modelos oficiales de sobres y papeletas para el ejercicio del voto por correo o la URL de enlace informático a la presente Orden. La Comisión electoral habrá de resolver esas impugnaciones en el plazo de tres días”. Todo ello teniendo en cuenta que el calendario electoral deberá atenerse a lo dispuesto igualmente en apartado 4.º del anexo de la Orden, adaptándolo al proceso electoral para la elección de la persona presidente.

A la vista de esta inicial regulación expuesta, parece claro, por una parte, que es la Comisión Gestora la que debe elaborar el censo provisional y el calendario, dado que sin perjuicio de cesar la Junta Directiva (al igual que su Presidente) debe continuar como Comisión Gestora en funciones hasta la finalización del proceso electoral, pues no otra cosa se establece con carácter general en el artículo 5.º de la Orden al convocarse las elecciones, asistiéndola en sus funciones de secretaría el titular de la propia Federación. Así también se infiere, en el caso de la Vicepresidencia, cuando el artículo 50.2 del Decreto 41/2022 señala que “En el caso de no previsión estatutaria, la Junta Directiva de las federaciones deportivas estará integrada por cinco Vocalías, una de las cuales será la Vicepresidencia y sustituirá a la persona que ocupe la Presidencia en caso de ausencia, vacante, enfermedad o cuando concurra otra causa legal que así lo requiera, y otra deberá cumplir la función de la Secretaría”. En este caso, los Estatutos federativos prevé lo mismo en su artículo 51.1 al disponer que “En caso de ausencia, enfermedad o vacante, le sustituirá el Vicepresidente [...]”.

De este modo, además del calendario electoral le correspondía a dicha Comisión Gestora elaborar el censo tomando como base el último disponible, conforme al conocido apartado 2.º del anexo de la Orden, “que será objeto de revisión para actualizarlo a la fecha de convocatoria de las elecciones. En todo caso, contendrá a las personas y entidades que cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden para formar parte del censo electoral”. Es decir, un censo provisional publicado antes de la convocatoria del proceso electoral para que los interesados plantearan las objeciones oportunas sin consideración de reclamación, sin perjuicio de las impugnaciones al



mismo en el calendario de la convocatoria del proceso electoral. No cabe ignorar, en consecuencia, que para llevar a cabo dicha revisión con las personas y entidades que cumplan los requisitos de electores que deban formar parte del censo electoral (art. 17.1), los cuales, entre otros requisitos, deberán contar con licencia federativa andaluza en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones y que la hayan tenido, al menos, en la temporada anterior [art. 16.1.a) y b)].

Por ello, sin perjuicio de la demora ya advertida en la convocatoria del proceso electoral, lo cierto es que, contrariamente a lo sostiene la Comisión Electoral, en la actualización del censo provisional de asambleístas para el proceso electoral no debe seguirse la previsión del artículo 37.f) de los Estatutos federativos, pues tal procedimiento está dispuesto para supuestos de normalidad en el cambio o modificación de su situación, quedando desplazado por la normativa específica electoral que para tales efectos está dispuesta, es decir, actualización del censo disponible y publicación antes del proceso electoral y ya con la convocatoria electoral inclusión de la misma como censo provisional y plazo correspondiente para impugnaciones ante la Comisión Electoral conforme el calendario electoral establecido. Es en este plazo del calendario electoral cuando los interesados deben hacer valer sus derechos de altas y bajas en el censo provisional publicado con la convocatoria del proceso electoral.

Conforme a lo publicado en la página web de la Federación Andaluza de Béisbol y Sofbol, en el apartado “Elecciones 2022”, se observa que bajo el calendario figura un censo definitivo con fecha de 27 de octubre de 2022, lo cual resulta improcedente a la vista de dicho calendario.

En el mismo sentido, actuar de oficio la Comisión Electoral en el proceso electoral que se reconoce en el artículo 11.3 de la Orden no implica, como presupone, sustituir en las funciones que le son propias a la Comisión Gestora, ni aún con el respaldo de la Asamblea General (la disfunción es obvia por cuanto si el calendario electoral y el mismo censo electoral es elaborado por la Comisión Electoral las impugnaciones al mismo son resueltas por este mismo órgano), o elaborar el censo provisional al margen del establecido ya por aquélla, sin perjuicio de su adecuación o no la legalidad, a cuyos efectos ambos órganos federativos, la Comisión Gestora y Comisión Electoral, están obligadas a colaborar en su caso (muy al contrario de lo ocurrido hasta el momento) o en otro caso se estará a resultados de las eventuales impugnaciones que se produzcan con la convocatoria electoral.

Por lo demás, respecto a la supuesta incompatibilidad de la Vicepresidenta federativa para ejercer funciones de Presidenta en funciones invocada por la Comisión Electoral, según el artículo 48.2 del Decreto 41/2022, debe recordarse que tal incompatibilidad rige para situaciones de normalidad en el ejercicio del cargo federativo no tiene por finalidad periodos breves y situaciones excepcionales como es su



ejercicio en funciones desde el cese del Presidente hasta la conclusión del proceso electoral, presidiendo la Comisión Gestora y únicamente para realizar actos de gestión, al margen de las obligaciones electorales de actualizar el censo que conforme un censo provisional y elaborar el calendario electoral. Incluso la convocatoria electoral, como se ha visto, se realiza por la Secretaría General federativa.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo razonado anterior, el momento inicial en el calendario electoral en que ha surgido el conflicto entre la Comisión Gestora y la Comisión Electoral, las irregularidades advertidas con la conformación del calendario electoral y la publicación de un censo definitivo al margen de los plazos de impugnaciones previstos en el mismo, se está en el caso de proceder a lo siguiente:

1.º Anular el proceso electoral.

2.º Que por la Secretaria General federativa, a instancia de la Comisión Electoral, proceda a la convocatoria del proceso electoral de manera inmediata y sin dilación para la elección a la presidencia, acompañando al efecto el censo electoral provisional elaborado ya por la Comisión Gestora, el calendario electoral existente en la web pero actualizado con las fechas correspondientes al inicio de la convocatoria, y demás requisitos de publicidad y aquellos otros exigidos en la normativa electoral.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

**RESUELVE:** La estimación parcial del recurso E-6/2022, interpuesto por █████ de la Federación Andaluza de █████, de 27 de octubre de 2022, contra las actas de la Comisión Electoral de 24 y 27 de octubre de 2022, anulando el proceso electoral y debiéndose convocar el mismo conforme a las determinaciones dispuestas en el Fundamento de Derecho 5.º y por los razonamientos contenidos en los Fundamentos precedentes a éste.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ██████ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**